



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00159-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer, demanda ordinaria laboral promovida por LUCILA RODRÍGUEZ CORREA y MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA RODRÍGUEZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES., sometida a reparto y asignada al Juzgado, informando que la parte actora no acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer y tener al abogado EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO identificado con C.C. 79.879.932 y T.P. 134.853 del C.S. de la J, como apoderado de las demandantes LUCILA RODRÍGUEZ CORREA y MARÍA DE LOS ANGELES GARCÍA RODRÍGUEZ, para que las represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, encuentra el Despacho que no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- No relaciona en el acápite de pruebas, ni en el de anexos, el documento aportado denominado: Notificación por aviso 2021_198483 de 11/27/2020 12:00:00 AM.
- No relaciona en el acápite de pruebas, ni en el de anexos, el documento aportado denominado: SOLICITUD DE RECLAMACIÓN DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES Y/O DE INVALIDEZ POST MORTEM con sus respectivos anexos.
- No se enumera cada una de las pruebas aportadas, en los términos del artículo 25, numeral 9, del CPTSS.
- No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada, en los términos del numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- No se relaciona en el acápite de pruebas, ni en de anexos, los 4 correos denominados derecho de petición.
- No aporta el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos; de conformidad con el artículo 212 del CGP.
- No se acreditó el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de demanda, en los términos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda; además deberá allegar la subsanación INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, acreditando la remisión del escrito de subsanación, a las demandadas en los términos del artículo 6º del Decreto 860 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 095 Hoy 26 de julio de 2021.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaría

PAMA

Firmado Por:

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eced35ca3fcfb9b9b78180ce0a60fb25f23f1acab1797a567406d22f2d56198

Documento generado en 22/07/2021 09:50:22 AM